SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Canteras del Trópico, [redacted], debidamente representado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra las sentencias *in voce* de fecha 17 de mayo de 2022 y núm. 0319-2024-SCIV-00066, de fecha 28 de mayo de 2024, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

a) In voce:

Rechazar la producción forzosa de documentos y ordena la continuación de la audiencia". (…) "Único: Prorroga la comunicación de documentos en la misma modalidad de la audiencia anterior. Ordena una comparecencia personal de las partes; comisiona a la magistrada Romana Aquino para el conocimiento de dichas medidas de instrucción. Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a las 1:00 a. m., las medidas de instrucción y a las 11:30 a. m. el fondo. Quedan convocadas las partes en sus respectivas calidades.

b) 0319-2024-SCIV-00066:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa Canteras del Trópico, $. R. L., a través de su abogado apoderado, por acto núm. 341/22 de fecha 27 de enero de 2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil múm. 0322- 2021-SCIV-00502 de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la empresa Canteras del Trópico, $. R. L., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra las sentencias recurridas; **b)** acto núm. 1636/24, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 1 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 4 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 530/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 23 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Canteras del Trópico, [redacted]., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en nulidad de pagaré notarial, cobro ilegal de pesos y enriquecimiento ilícito a la parte recurrida, alegando que los suscribientes del pagaré no tenían calidad ni autorización de la empresa para realizar ese negocio; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00502, de fecha 17 de diciembre de 2021, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b) l**a indicada decisión fue apelada por la actual recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, al tenor de la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: en cuanto a la sentencia *in voce*: **primero:** falta de motivación; **segundo:** violación al derecho de acceso a la justicia: acceso a la prueba, garantía del debido proceso; **tercero:** violación al principio de igualdad y al principio de contradicción, violación al derecho de defensa y al debido proceso. Respecto a la sentencia 0319-2024-SCIV-00066: **primero:** falta de motivación, lo que viola el derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** falta de estatuir, fallo infra *petita*; **cuarto:** falta de valoración y ponderación de pruebas.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente invoca en sus medios de casación: falta de motivación, violación al derecho de acceso a la justicia, acceso a la prueba, garantía del debido proceso, violación al principio de igualdad y de contradicción, violación al derecho de defensa y al debido proceso, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de estatuir, fallo infra *petita*, falta de valoración y ponderación de pruebas, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente denuncia en los dos primeros medios de casación contra las sentencias impugnadas, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, en síntesis, que la corte *a qua* para rechazar el pedimento de producción forzosa de documento no motivó su decisión, ni en el dispositivo de su sentencia existe una sola referencia a este, así como tampoco contestó las pretensiones de la recurrente en su apelación, rechazando el recurso de que estaba apoderada limitándose a indicar que la parte recurrente no aportó prueba y que no ha pagado la deuda, sin realizar una motivación suficiente, incurriendo de

esta forma en el vicio de falta o carencia de motivos, por lo tanto violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por ende el derecho de defensa del accionante.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en resumen, que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, ya que la corte motivó su fallo y la parte recurrente ejerció sus derechos en igualdad de condiciones en todas las etapas del proceso.

9) La sentencia impugnada se fundamenta, en cuanto a los vicios denunciados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…5.- Que, la parte recurrente, empresa Canteras del Trópico, [redacted]., en apoyo a sus pretensiones, en su escrito del recurso de apelación argumenta lo siguiente: ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA. En ordinal 14 de la sentencia, el tribunal a quo señala lo siguiente: "Que, ante situaciones como las que nos ocupa, donde un socio ha actuado sin la debida autorización de la sociedad; la Ley No. 31-11 que modifica la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su artículo 103 establece que: (…); el tribunal a quo hace una errónea interpretación del artículo 103 de la Ley 31-11 que modifica la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad limitada, pues el indicado artículo en ningún momento señala que procede una acción en responsabilidad civil contra el socio actuante, un invento salido de la mente del juez a quo, pues el articulo103 en su párrafo II es claro al señalar: (…) En ese sentido*

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

existe una errónea interpretación del articulo l03 de la Ley 31-11 que modifica la Ley No. 479-08. - En el caso que nos ocupa, honorables magistrados, el socio [redacted], firma un contrato o pagaré notarial, sin autorización mediante acta de asamblea de la empresa Canteras del Trópico [redacted]., donde tampoco el indicado pagaré señala en cual calidad actúa el indicado señor ese documento carece del sello de la compañía tampoco hace mención del acta de asamblea donde se aprueba la concertación del indicado empréstito, por lo que ese documento notarial no puede oponerse a la compañía demandante hoy recurrente, porque no participo de él, por lo tanto es nulo en cuanto a la empresa Canteras del Trópico S.R.L solo mantiene su vigencia y es legal para las personas participantes en este. A que el tribunal a quo hace una interpretación antojadiza, manteniendo la legalidad del pagaré y haciéndolo oponible a la demandante hoy recurrente Canteras del Trópico en franca violación a lo establecido en artículo 103 de la Ley 31-11 que modifica la Ley No. 479-08. (…)Que el juez a quo solo se refiere al artículo segundo de las conclusiones y no se refiere ni toma en cuenta el artículo tercero de las conclusiones, donde la parte demandante pide la nulidad parcial del pagaré en cuanto a la Empresa Canteras del Trópico S.R.L. que es la decisión que debió haber tomado el Tribunal de Primera Instancia, en razón de que solo participaba un socio de nominal de la compañía, no existía acta de asamblea que autorizaba dicho empréstito, no consta en el acto en qué calidad actuaban los contratantes en cuanto a la empresa Canteras del Trópico S.R.L, no está plasmado ni colocado el sello de la compañía en el indicado documento. Como puede ser oponible a la empresa Canteras del Trópico ese Pagaré Notarial. (…) 9.- Que en para sustentar su recurso de apelación la parte recurrente

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

aporto las pruebas siguientes: Original del acto núm. 244/2022 de fecha 19 de enero de 2022, contentivo de notificación de sentencia, instrumentado por el ministerial [redacted]*; Original del acto núm. 341/2022, contentivo en formal recurso de apelación civil, instrumentado por el ministerial* [redacted]*; Original del acto núm. 615/2022, contentivo de formal acto de avenir, instrumentado por el alguacil* [redacted]*; Original de Acta de Asamblea General Ordinaria de la Compañía Canteras del Trópico S.R.L., de fecha 25 de marzo del año 2021; Copia de pagaré notarial marcado con el número 02/2014, de fecha 24 de enero del año 2014, instrumentado por la notario público* [redacted]*; Copia del Poder de Representación y Contrato Cuota Litis, instrumentado por la Lcda.* [redacted]*, notario público; Solicitud producción forzosa de documentos en manos de terceros, de fecha 16/5/2022; Formal presentación de solicitud de sobreseimiento del recurso, de fecha 21/6/2022. (…) 12.- Que, a partir del análisis y ponderación de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso, según se comprueba mediante el pagaré notarial núm. 02/2014 de fecha 24 del mes de enero del año 2014, de la abogada notaria pública* [redacted]*, de los del número del Distrito Nacional, la compañía Canteras del Trópico, entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, debidamente representada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, se reconocen deudores de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*,*

por la suma de trescientos mil dólares norteamericanos, a un interés de (2.50%) mensual, cuya suma de intereses será pagada a partir del 2 de febrero del presente año 2014 y el capital será al vencimiento del término de 6 meses y los recurrente no han aportado ninguna prueba que demuestren que hayan pagado dicha deuda, ni tampoco han aportado ningún medio de prueba que demuestre que dicha compulsa notarial o pagaré contenga algún tipo de nulidad conforme a los artículos 1108 y siguiente del Código Civil, ya que le incumbe a quien cuestiona un documento aportar las pruebas para demostrar la veracidad y autenticidad del documento impugnado; y, en este caso, la parte recurrente no ha aportado pruebas de sus pretensiones, razón por la cual procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente y confirmar la sentencia objeto del recurso, ya que la misma contiene una correcta valoración de las pruebas y está sustentada en derecho, no contiene los vicios y violaciones que alega la parte recurrente.

10) Del examen del acta de audiencia celebrada ante la alzada el día 17 de mayo de 2022, se constata que la parte recurrente solicitó: *Primero: Que tenga a bien ordenar la producción a la notario público [redacted], expedirnos una copia certificada o la producción del acto notarial número 02/2014 de fecha 24 de enero del año 2014, el cual ella debe conservar en su protocolo indicado por la ley 140-15 el cual debe ser depositado en la secretaría de esta honorable corte*. Respecto a dicho pedimento, la corte de apelación falló como se transcribe a continuación: *Rechazar la producción forzosa de documentos y ordena la continuación de la audiencia*.

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) Ha sido juzgado por esta sede de casación que los tribunales de fondo en su rol de administradores del proceso, según resulta del orden normativo se encuentran investido de la potestad jurisdiccional, según el mandato de la ley para para ordenar o desestimar, como mejor convenga al proceso y los principios que lo gobiernan las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, e incluso actuar oficiosamente en los casos que es permitido el papel activo, siempre que al actuar y deliberar en ese sentido no violen las reglas del debido proceso[2]. De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso[3].

12) Según se verifica de dicha acta de audiencia, tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* se limitó a rechazar dicha medida de instrucción, sin emitir motivaciones de por qué decidió su rechazo, pues si bien es una facultad otorgada a los jueces de fondo acoger o desestimar una medida de instrucción, deben emitir las razones por las cuales toman su decisión, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

[2] SCJ, 1ª Sala, núms. 46, 53, 1, 18 julio 2012; 23 mayo 2012 y 6 septiembre 2006, B. J. 1220, 1218 y 1150.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 40, 27 noviembre 2013, B. J. 1236; núm. 2855/2021, 27 octubre 2021, B. J. 1331.

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que haga tutela respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En ese mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

14) Ha sido juzgado por esta sede que por motivación la noción de motivación concierne a la argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[4]. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es

[4]SCJ, 1ª Sala núm. 35, 10 octubre 2012; núm. 55, 20 junio 2012; 3357/2021, 30 noviembre de 2021, B. J. 1332.

decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5].

15) La motivación de la sentencia, según resulta de la combinación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Constitución, y la convención de los Derechos Humanos impone la observancia de rigores debidamente tasados por cado uno de los órdenes normativos citados. En ese sentido el cumplimento de formalidades sustanciales, a saber: los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Solo si la sentencia contiene en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación de los hechos y del derecho, les permite a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio[6].

16) Por otro lado, también ha sido juzgado que los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos[7], salvo que se trate de los llamados "argumentos principales"[8]. Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que

[5] TC/0017/12.
[6] SCJ-PS-24-2300, 31 octubre 2024, B. J. 1367.
[7] SCJ 1ª Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, [redacted]. 1222.
[8] SCJ-PS-24-2416, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

17) De lo expuesto precedentemente, del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* sustentó el rechazo del recurso de apelación en que la parte recurrente no aportó prueba de haber pagado la deuda contraída con la parte recurrida, cuando de lo que estaba apoderada era de la nulidad parcial del pagaré al figurar la empresa recurrente como deudora, no del cobro de la acreencia contenida en dicho documento, también fundamentó la alzada su decisión en que no se aportó prueba de que el pagaré aducido en nulidad *contenga algún tipo de nulidad conforme a los artículos 1108 y siguientes del Código Civil*, sin emitir motivaciones respecto a los alegatos contenidos en el recurso de apelación, mediante los cuales la parte recurrente pretendía la nulidad parcial del pagaré notarial sustentado en que quienes suscribieron el pagaré no contaban con autorización mediante acta de asamblea de la empresa recurrente que aprobara el préstamo, que dicho documento no indica la calidad de los que figuran actuando a nombre la compañía recurrente ni contiene sello de la empresa; que el tribunal de primer grado al mantener la legalidad del pagaré y haciéndolo oponible a la empresa recurrente incurrió en una errónea interpretación del artículo 103 de la Ley núm. 31-11 que modifica la Ley núm. 471-08.

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) Es incontestable que la alzada no produjo la articulación de un desarrollo argumentativo suficiente en función de los planteamientos formulados y solicitados en ocasión del recurso apelación, procediendo incluso a decidir sin contestar los alegatos del apelante, los cuales transcribió en el considerando núm. 5 de su fallo.

19) De lo expuesto se retiene que sentencia impugnada adolece del vicio procesal de insuficiencia de motivación, ya que la alzada se limitó a desestimar las pretensiones del recurso de apelación por falta de prueba y, por ende, procedió a confirmar la sentencia de primer grado, sin proceder a realizar una reevaluación de la acción originaria conforme el alcance del efecto devolutivo que comporta la apelación, puesto que se cuestionaba el pagaré notarial en el cual figura una empresa (la recurrente) que aduce no autorizó a quienes firmaron por esta y el préstamo contenido en dicho pagaré no se aprobó mediante acta de asamblea, solicitando su nulidad parcial, lo que debió analizar la alzada de manera clara y detallada, sin embargo no lo hizo, emitiendo motivaciones en ese sentido escasas y genéricas.

20) Conforme lo expuesto es incontestable que la alzada incurrió en las infracciones procesales en los medios bajo examen. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen sin necesidad de formular ningún otro ejercicio de valoración.

21) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada...*

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

22) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la contestación que nos ocupa, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00066, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de mayo de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

SCJ-PS-25-0770
Exp. núm. 0322-2021-EVIC-00180 (2024-R0317179)
Partes: Canteras del Trópico, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*